



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-224/2021 Y SUP-REP-225/2021 ACUMULADOS

RECURRENTES: DARVIN CANDELARIO GRAJALES HERNÁNDEZ Y HUMBERTO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ¹

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: FERNANDO ANSELMO ESPAÑA GARCÍA, SERGIO MORENO TRUJILLO Y JORGE RAYMUNDO GALLARDO.

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil veintiuno³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ emite sentencia en el sentido de **revocar** los acuerdos dictados por la Unidad Técnica de lo Contencioso en los procedimientos especiales sancionadores, por los que desechó las denuncias presentadas por los recurrentes por la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en radio, toda vez que de los elementos que obran en autos existen indicios suficientes para realizar nuevos requerimientos, continuar con el análisis preliminar, o bien, iniciar la investigación.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El catorce y veintiuno de mayo, los hoy recurrentes presentaron denuncia por la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en radio, atribuible a Karina Camacho Ramírez, candidata a la Presidencia Municipal de El Parral, Chiapas, así como al Comité Directivo

¹ En lo sucesivo, parte recurrente o recurrentes.

² En adelante, Unidad Técnica de lo Contencioso o responsable.

³ En lo siguiente, las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante, Sala Superior o TEPJF.

SUP-REP-224/2021 Y ACUMULADO

Municipal del Partido del Trabajo en el referido Municipio, derivado de la difusión, el cuatro de mayo, de contenido en la estación de radio denominada La que Bonita Parral Córdova o La Ke' Bonita, 100.9 FM, La voz del Pueblo⁵.

2. Acuerdos impugnados. Previas diligencias, el veinte y veintidós de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso determinó desechar las quejas debido a que los quejosos no aportaron ni ofrecieron pruebas eficaces e idóneas de las que se advierta la difusión en una estación de radio de los contenidos denunciados, así como respecto de la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en radio⁶.

3. Recursos de revisión. En contra de los desechamientos referidos en el punto anterior, los días veinticuatro y veinticinco de mayo, la parte recurrente interpuso los presentes medios de impugnación ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁷ en el Estado de Chiapas, que posteriormente fueron remitidos a esta Sala Superior.

4. Recepción y turno. El pasado veintiocho de mayo se recibieron las demandas y demás constancias en este órgano jurisdiccional. La presidencia ordenó integrar los expedientes SUP-REP-224/2021 y SUP-REP-225/2021, así como turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para su sustanciación.

5. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los expedientes, admitió las demandas y declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver los presentes medios de impugnación, porque se trata de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos para controvertir acuerdos de la Unidad Técnica de lo Contencioso del INE, que desechó las quejas presentadas por los recurrentes por la supuesta

⁵ En adelante La Ke' Bonita.

⁶ Los acuerdos recayeron en los expedientes UT/SCG/PE/DCGH/JL/CHIH/178/PEF/194/2021 y UT/SCG/PE/HHV/JL/CHIS/194/PEF/210/2021.

⁷ En lo subsecuente INE.



contratación y/o adquisición de tiempos en radio, por lo que se trata de un medio de impugnación que corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional⁸.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

TERCERA. Acumulación. Procede acumular los recursos al existir conexidad en la causa, toda vez que en ellos se controvierten acuerdos de la Unidad Técnica de lo Contencioso que desechó las quejas presentadas por los recurrentes contra la candidata a la Presidencia Municipal de El Parral, Chiapas, así como al Comité Directivo Municipal del Partido del Trabajo en el referido Municipio por la supuesta contratación y/o adquisición de tiempos en radio¹⁰; por tanto, procede la acumulación de los recursos a fin de resolver los asuntos en forma conjunta, congruente, expedita y completa.

⁸ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución General); 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso c) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios). Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, a Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de dicho Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

⁹ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

¹⁰ Si bien se tratan de distintos expedientes y acuerdos reclamados, se advierte que las quejas tuvieron las mismas bases, sólo que la segunda se presentó después del desechamiento de la primera, habida cuenta que el único motivo de agravio de la demanda del SUP-REP-225/2021 es idéntico al tercer agravio de la primera demanda, aunado a que tienen una defensa común al señalar el mismo domicilio para recibir notificaciones, correo electrónico y autorizados, de ahí que se estime idónea su acumulación.

SUP-REP-224/2021 Y ACUMULADO

En consecuencia, el recurso **SUP-REP-225/2021** se debe acumular al **SUP-REP-224/2021**, por ser éste el más antiguo; debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del expediente acumulado¹¹.

CUARTA. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación cumplen con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia¹², conforme con lo siguiente:

1. Forma. En los escritos de demanda se precisó la autoridad responsable, acuerdo impugnado, hechos, motivos de controversia y cuentan con firma autógrafa.

2. Oportunidad. Los recursos se interpusieron en el plazo de cuatro días.

En efecto, el acuerdo controvertido en el expediente SUP-REP-224/2021 fue dictado el pasado veinte de mayo, por lo que, con independencia de la fecha de su notificación, si la demanda la presentó el inmediato veinticuatro, es evidente su presentación oportuna.

Respecto al expediente SUP-REP-225/2021, el acuerdo controvertido fue emitido el veintidós de mayo y si la demanda la presentó el inmediato veintitrés, también fue presentado dentro de los cuatro días previstos para la interposición del recurso de revisión del procedimiento especial sanción para impugnar los acuerdos de desechamiento.

3. Legitimación. Los recurrentes cuentan con legitimación para interponer su respectivo recurso al ser la parte denunciante en la queja presentada.

4. Interés jurídico. Los recurrentes tienen interés jurídico porque impugnan el acuerdo que desechó la denuncia que presentaron por la supuesta contratación y/o adquisición de tiempos en radio, razón por la

¹¹ Ello, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

¹² Previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 109, párrafos 1, inciso c) y 3, y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como a la jurisprudencia 11/2016, de rubro RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.



cual, en ambos recursos, su pretensión es que se revoque el desechamiento de su denuncia.

5. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que se deba agotar para controvertir los acuerdos impugnados.

QUINTA. Síntesis de los acuerdos impugnados y conceptos de agravio.

1. Acuerdo impugnado

En lo que interesa, ambos acuerdos determinaron el desechamiento de la denuncia respecto a la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en radio, que le atribuyen los ahora recurrentes a Karina Camacho Ramírez, candidata a la presidencia municipal de El Parral, Chiapas, así como al Comité Directivo Municipal del Partido del Trabajo en el referido Municipio, derivado de la difusión el cuatro de mayo de contenido en la estación de radio La Ke´Bonita, así como la difusión de imágenes de la candidata, en la red social Facebook de dicha estación, con los que, a juicio del quejoso se realiza promoción personalizada y se hace un llamado al voto a favor de dicha candidata, con la finalidad de posicionar su nombre e imagen ante el electorado y obtener una ventaja indebida frente a otros candidatos, aunado a que aparentemente es conductora.

De las diligencias realizadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso obtuvo que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas¹³ y Partidos Políticos del INE no encontró registro para La Ke´Bonita, por lo que no fue posible generar la huella acústica, así como los testigos de las versiones de los materiales del audio.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones¹⁴ señaló que no localizó algún título de concesión de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico otorgado en favor de La Ke´Bonita ni localizó información que pudiera

¹³ En adelante DEPPP.

¹⁴ En lo sucesivo IFT.

SUP-REP-224/2021 Y ACUMULADO

corresponder a los nombres comerciales de algún concesionario de servicios de radiodifusión en alguna población del Estado de Chiapas.

De lo anterior consideró que no era posible advertir elementos siquiera indiciarios de una posible contratación o adquisición en tiempos de radio ya que la estación La Ke´Bonita no cuenta con una concesión para operar como estación de radio.

Además de que el denunciante se limitó a señalar que los materiales denunciados habían sido difundidos en la referida estación de radio, sin aportar elemento de prueba tendente a acreditar que los mismos se habían difundido en una estación de radio, por lo que consideró que en el expediente no obraban elementos indiciarios de una posible contratación o adquisición en tiempos en radio por parte de los denunciados, pues de los audios y vínculos electrónicos de una cuenta de la red social Facebook y una publicación realizada en la misma, no permite sostener que dichos materiales fueron difundidos en una estación de radio.

Aunado a lo anterior, Karina Camacho Ramírez, candidata denunciada, el Partido del Trabajo y Robertony Córdova Abadia, quien se ostentó como propietario único de la empresa denominada La Ke´Bonita, señalaron que se trató de una entrevista y que no existió contratación para la realización de esta.

Por ello, determinó que no existían indicios respecto de una posible contratación y/o adquisición de tiempos en radio, habida cuenta de que La Ke´Bonita no cuenta con una concesión para operar una estación de radio, se consideró que no existían elementos que justificaran la continuación del procedimiento.

Por otra parte, y solo respecto al primero de los expedientes, ordenó remitir al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas¹⁵ copia certificada de las constancias al estimar que era la competente para conocer de los hechos denunciados, relativos a la promoción personalizada y llamamiento al voto a favor de dicha candidata, con la finalidad de posicionar

¹⁵ En lo subsecuente Instituto Electoral local.



su nombre e imagen ante el electorado y obtener una ventaja indebida frente a otros candidatos.

Asimismo, dio vista a la Fiscalía General del Estado del Gobierno de Chiapas, para que determinen lo que en derecho proceda respecto a la estación de radio denominada La Ke´Bonita, quien no tiene registro de una concesión de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

2. Conceptos de Agravio

En las demandas, los recurrentes alegan que fue indebido el desechamiento, porque de las propias diligencias realizadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso se advierten pruebas suficientes para determinar el actuar ilegal de la candidata y radiodifusora denunciada, ya que los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución General, 159, apartado 4 y 160, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁶, 7, apartados 2 a 5 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, y 50, numerales 2 y 4, del Código Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, prohíben la contratación y adquisición de tiempo en radio, sin importar que se trate de una estación de radio pirata o ilegal, lo cual además sería un ilícito.

Señala que el representante de La Ke´Bonita y la candidata reconocen que se trata de una estación de radio, que incluso hasta el uno de abril era locutora de dicha estación, pero que la referida ciudadana se acercó a la radiodifusora por una invitación no formal, acompañada de su planilla, para dar a conocer sus propuestas, así como las imágenes publicadas en la red social Facebook se advierte la presencia de la candidata denunciada y una serie de personas en un lugar con características propias a las de una cabina de radiodifusión.

Por su parte, en la demanda del SUP-REP-224/2021, también señala como agravios contra el acuerdo de veinte de mayo lo siguiente:

¹⁶ En adelante LEGIPE.

SUP-REP-224/2021 Y ACUMULADO

- Que el artículo 471, párrafo 5, de la LEGIPE no prevé la figura del sobreseimiento, sino únicamente la posibilidad de desechamiento.
- Que basta con que se acredite la difusión de mensajes por radio, fuera de los tiempos otorgados por el Estado, con el objeto de favorecer a una determinada fuerza política o candidato, para tener por acreditada la adquisición de dichos tiempos, con independencia de que exista un vínculo contractual entre el beneficiario y el tercero que solicitó la transmisión.
- Considera que la Unidad Técnica cuenta con facultades para sustanciar la investigación de los hechos, por lo que considera que los hechos que dan origen a la denuncia y las pruebas aportadas y recabadas son de la entidad necesaria para estar en posibilidad de dar curso o servir de base para la investigación de la conducta, por lo que con independencia del principio dispositivo, puede ordenar el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, ya que la finalidad de la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer, por lo menos en un grado presuntivo, la existencia de una infracción y la responsabilidad del o de los sujetos denunciados.
- Finalmente, señala que el acuerdo es contradictorio al sostener que los procedimientos sancionadores no son competencia exclusiva de la autoridad electoral nacional, sino que el órgano competente dependerá del tipo de elección.

QUINTA. Estudio de fondo

1. Planteamiento del caso

La **pretensión** de la parte recurrente es que se revoquen los acuerdos impugnados que determinó el desechamiento de las quejas.

La **causa de pedir** la sustentan en que a su consideración sí existen indicios y pruebas suficientes para advertir la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en radio por la candidata denunciada.



Por lo anterior, la **cuestión por resolver** es si fue adecuado o no los desechamientos de las quejas, es decir, si se ajustó a las facultades de la Unidad Técnica de lo Contencioso de acuerdo con el procedimiento y la normatividad aplicable.

2. Decisión de la Sala Superior

La Sala Superior considera que **le asiste la razón a la parte recurrente**, porque la autoridad responsable fue omisa en tomar en consideración que de sus propias diligencias se allegaron elementos de los cuales es posible advertir que presuntamente existe la radiodifusora y que la candidata participó en una entrevista junto con su planilla en la que dio a conocer sus propuestas, tal como se advierte de los desahogos a los requerimientos formulados de quien se ostentó como propietario único de la empresa denominada La Ke´Bonita, el partido político y la candidata.

De ahí que de los elementos que obran en autos existen indicios suficientes para realizar nuevos requerimientos, continuar con el análisis preliminar, o bien, iniciar la investigación.

3. Explicación jurídica

3.1. Facultades para desechar quejas y principio dispositivo

La LEGIPE, así como el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, prevén como hipótesis normativa, el **desechamiento** de la queja bajo los siguientes supuestos:

a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3, del artículo 471 de la LEGIPE¹⁷;

¹⁷ Artículo 471.

[...]

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos: a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

SUP-REP-224/2021 Y ACUMULADO

b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

c) **El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o**

d) La denuncia sea evidentemente frívola¹⁸.

En ese orden, la Unidad Técnica de lo Contencioso, como órgano administrativo encargado de la instrumentación del procedimiento, cuenta con un ámbito de facultades que tienen por objeto sustanciar la investigación de los hechos y allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de integrar el expediente y remitirlo a la Sala Especializada de este Tribunal, para que ésta resuelva sobre la actualización o no de infracciones y la sanción que corresponda imponer¹⁹.

Así como tiene facultades para desechar las quejas presentadas para iniciar un procedimiento especial sancionador, siempre y cuando se actualice alguna de las hipótesis señaladas previamente.

En ese sentido, antes de admitir una queja, desahogar el procedimiento sancionador correspondiente y realizar el pronunciamiento de fondo de la controversia, debe efectuar un análisis preliminar de los hechos materia de la denuncia, a efecto de determinar si lo que alega el denunciante puede constituir una violación a la normativa en materia electoral²⁰.

Si bien la Sala Superior²¹ ha establecido que el procedimiento especial sancionador²² se rige preponderantemente por el **principio dispositivo**, por lo que el inicio e impulso del procedimiento está en manos de las partes

¹⁸ Artículo 471, párrafo 5, de la LEGIPE, replicado por el artículo 60, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

¹⁹ Jurisprudencia 22/2013 de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN

²⁰ Véase en su parte conducente, la jurisprudencia 45/2016, de rubro QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL

²¹ Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

²² En lo subsecuente PES.



y no del encargado de su tramitación, por lo que el denunciante tiene la carga de ofrecer las pruebas²³ que sustenten su pretensión²⁴.

El artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, prevé que si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, **se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación**, la Unidad Técnica de lo Contencioso dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento.

Entonces, tiene la obligación de efectuar un análisis, por lo menos preliminar, para determinar si los hechos denunciados actualizan la violación citada, lo que requiere determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción y que justifique el inicio del PES.

Es decir, la unidad tiene atribuciones para analizar de manera inicial los hechos denunciados e identificar las pruebas aportadas por el denunciante, así como de ordenar incluso diligencias preliminares, para determinar si se configura o no, una posible violación a la normativa electoral que permita admitir o desechar la queja. Ello implica una valoración inicial de la conducta y los sujetos denunciados, así como las circunstancias alegadas y los elementos probatorios aportados.

De ahí que la admisión del procedimiento especial sancionador estará justificada en caso de que, del análisis preliminar de los hechos denunciados, **existan suficientes elementos para avanzar la indagación sobre la legalidad o ilegalidad de los actos supuestamente realizados por el denunciado**; es decir, sólo en ese caso la autoridad competente deberá, en un pronunciamiento de fondo, valorar de forma minuciosa y exhaustiva las pruebas recabadas, con la finalidad de estar en condiciones de determinar si se acredita la infracción denunciada y la responsabilidad

²³ Jurisprudencia 12/2010 de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

²⁴ Conforme al artículo 23, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

SUP-REP-224/2021 Y ACUMULADO

de los sujetos y, en su caso, la propia autoridad competente fijar la sanción correspondiente.

En suma, **el desechamiento** o estudio de fondo de la denuncia por parte de la autoridad correspondiente **dependerá** del análisis previo a la admisión, **de las pruebas que se encuentran en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no la supuesta infracción denunciada.**

3.2. Contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión

En el artículo 41, base III, Apartado A se prevé que el INE es la única autoridad facultada para administrar los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión, con fines electorales.

Ello, para prohibir que partidos, precandidatos y candidatos, así como cualquier otra persona física o moral, por sí mismos o por terceros, contraten o adquieran tiempos en radio y televisión con el fin de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Esta Sala Superior ha sostenido que la prohibición de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, porque ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de simulación o fraude a la ley para beneficiar a un partido o candidatura²⁵.

4. Caso concreto

En el presente caso, la Unidad Técnica de lo Contencioso a partir del análisis preliminar que realizó de los hechos y de las constancias, tanto aportados en las quejas, como obtenidos de sus diligencias, no advirtió elementos de que las manifestaciones señaladas por los denunciantes o los audios aportados se hubiesen transmitido por una estación de radio, así como tampoco advirtió una posible contratación o adquisición de tiempos de radio por parte de los denunciados.

²⁵ Jurisprudencia 15/2018: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA y artículos 1º, 6º, 7º, de la Constitución General.



Por su parte, los recurrentes alegan esencialmente que fue indebido el desechamiento, porque de las propias diligencias realizadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso se advierten pruebas suficientes para determinar el actuar ilegal de la candidata y radiodifusora denunciada, sin importar que se trate de una estación de radio pirata o ilegal, lo cual además sería un ilícito.

Ello lo alegan así, fundamentalmente, porque el representante de La Ke'Bonita y la candidata reconocen que se trata de una estación de radio, que incluso hasta el uno de abril era locutora de dicha estación, pero que la referida ciudadana se acercó a la radiodifusora por una invitación no formal, acompañada de su planilla, para dar a conocer sus propuestas, así como las imágenes publicadas en la red social Facebook se advierte la presencia de la candidata denunciada y una serie de personas en un lugar con características propias a las de una cabina de radiodifusión.

Al respecto, esta Sala Superior considera que **les asiste razón** a los recurrentes; porque, la Unidad Técnica de lo Contencioso debió advertir de las constancias que obran en los expedientes, existen indicios suficientes para admitir las quejas y, en todo caso, debió realizar las diligencias idóneas para determinar la existencia de la infracción, de ahí que dicho agravio resulte **fundado** y suficiente para **revocar** los acuerdos controvertidos.

Como fue señalado en el marco jurídico, si bien el PES se rige por el principio dispositivo, la autoridad también tiene facultad investigadora que tiene como finalidad el poder establecer, por lo menos en un grado presuntivo, la existencia de una infracción y la responsabilidad del o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar el procedimiento y emplazar a los denunciados, por lo que, en caso de ser necesario, debe ejercer su potestad para indagar los hechos que presumiblemente generan conductas infractoras a la normativa electoral.

Ahora bien, de lo expuesto por los denunciantes y los elementos de prueba que ofreció resultan indicios que dan lugar a iniciar la investigación.

SUP-REP-224/2021 Y ACUMULADO

En efecto, los quejosos sí aportaron elementos mínimos con la finalidad de acreditar los hechos, específicamente el contenido de la entrevista a la candidata Karina Camacho Ramírez, así como los vínculos de la página de la red social Facebook de la empresa denunciada de donde era posible advertir imágenes relativas a una entrevista donde aparecía la candidata denunciada, así como que la referida empresa se ostenta como una radiodifusora de Chiapas.

Aunado a lo anterior, de las diligencias preliminares que realizó la responsable, específicamente los requerimientos de información formulados al partido político, al propietario de la empresa denominada La Ke´Bonita y de la candidata denunciada, era posible advertir elementos sobre la existencia de la radiodifusora y de la entrevista denunciada, específicamente, la propia responsable destacó en su resolución, entre otras cosas, las siguientes:

- El **Partido del Trabajo** informó que no solicitaron, ordenaron o contrataron con la estación denominada La Ke´Bonita, la difusión de contenidos de campaña el cuatro de mayo; asimismo, refirió que la candidata Karina Camacho Ramírez se desempeñaba como locutora, sin embargo, tienen conocimiento de que renunció a ese empleo desde el primero de abril del año en curso.
- Robertony Córdova Abadía, quien se ostentó como propietario único de la empresa denominada **La Ke´Bonita** refiere, entre otra información, que Karina Camacho Ramírez fue conductora de dicha radiodifusora, pero que ya no labora en dicha empresa, sin que ocupe dicha ciudadana algún cargo dentro el funcionamiento de la empresa.

Precisa que la referida ciudadana se acercó a la radiodifusora por una invitación no formal que se le realizó y que se dejó abierta a todos los aspirantes, aunado a que a la entrevista acudió la referida candidata acompañada de su planilla para dar a conocer sus propuestas, pero refiere que no existe contrato o convenio, ya que fue una petición verbal.



Finalmente señaló que cuenta con una cuenta de Facebook la cual aparece como la que bonita parral córdoba.

- **Karina Camacho Ramírez**, candidata a la presidencia municipal de El Parral, Chiapas, por el Partido del Trabajo, manifestó que fue locutora de la empresa conocida como La Ke´Bonita, pero que renunció el primero de abril —acompañó a su escrito copia de su renuncia—, sin que tenga alguna relación contractual con dicha empresa.

Aunado a lo anterior, refirió que no contrató, ordenó, adquirió o existió alguna donación de tiempos en la radiodifusora, sino que participó con motivo de una invitación que le hicieron por parte de dicha radiodifusora.

De lo anterior es posible advertir que el partido político y candidata denunciados, así como el propietario de la empresa denominada La Ke´Bonita, en atención a los requerimientos que le fueron formulados por la autoridad responsable, manifiestan y reconocen:

- 1) La existencia de la radiodifusora La Ke´Bonita.
- 2) Que la entonces candidata Karina Camacho Ramírez era locutora de dicha radiodifusora hasta el pasado uno de abril.
- 3) La existencia de una entrevista a la referida candidata quien acudió a la radiodifusora junto con su planilla para dar a conocer sus propuestas de campaña.
- 4) La difusión de imágenes de esa entrevista a través de la red social Facebook de La Ke´Bonita.

Como ya fue referido en el marco jurídico, esta Sala Superior ha considerado jurisprudencialmente²⁶ que las denuncias que se presenten en los procedimientos sancionadores deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo,

²⁶ Jurisprudencia 16/2011 de la Sala Superior, de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”.

SUP-REP-224/2021 Y ACUMULADO

modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

Contrario a lo que concluyó la Unidad Técnica, la denuncia contenía elementos mínimos respecto al hecho analizado, y a través de las diligencias realizadas se allegaron mayores elementos sobre su existencia, es decir, se generaron nuevos indicios relacionados con la existencia de los hechos.

Efectivamente, en concepto de este órgano jurisdiccional, los quejosos cumplieron los requisitos que legal y jurisprudencialmente se exigen a los denunciantes en los PES para que la autoridad sustanciadora esté obligada a ejercer su potestad investigadora, para allegarse de mayores elementos, realizar un análisis preliminar de la entrevista denunciada, o bien, para admitir a trámite las quejas²⁷.

Lo anterior, considerando que mediante el régimen sancionador electoral se pretende tutelar el interés público y los principios constitucionales que rigen la materia electoral.

No pasa inadvertido que la responsable sustentó su determinación en las meras negativas que obtuvo como resultado de las diligencias, específicamente de la DEPPP e IFT.

- La DEPPP manifestó que no encontró registro para La Ke´Bonita, por lo que no fue posible generar la huella acústica, así como los testigos de las versiones de los materiales del audio.
- El IFT señaló que no localizó algún título de concesión de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico otorgado en favor de La Ke´Bonita ni localizó información que pudiera corresponder a los nombres comerciales de algún concesionario de servicios de radiodifusión en alguna población del Estado de Chiapas.

²⁷ Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-REP-222/2018.



- Karina Camacho Ramírez, candidata denunciada, el Partido del Trabajo y Robertony Córdova Abadia, quien se ostentó como propietario único de la empresa denominada La Ke´Bonita, que sí existió una entrevista y que no existió contratación, convenio, orden, adquisición o donación para la realización de la entrevista, que la candidata denunciada sí se desempeñaba como locutora en la empresa, pero renunció a ese empleo desde el uno de abril, que la referida ciudadana se acercó a la radiodifusora por una invitación verbal no formal que se le realizó y que se dejó abierta a todos los aspirantes.

Por lo que hace a que no se encontró registro alguno de que La Ke´Bonita sea una concesionaria de radiodifusión, por lo que no fue posible generar la huella acústica, así como los testigos de las versiones de los materiales del audio, cabe precisar que la prohibición establecida en el artículo 41 constitucional consiste en contratar o adquirir tiempos en radio y televisión con el fin de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, sin que se establezca como requisito que sea a través de una concesionaria del Estado.

De ahí que si no le fue posible allegarse de la huella acústica y testigos a través de la DEPPP o IFT, en su caso, al ostentarse la empresa La Ke´Bonita como una radiodifusora, se advierte que la autoridad administrativa electoral debió solicitarlos a la propia empresa, a fin de realizar todas las gestiones conducentes para la investigación de los hechos materia de la queja, en función de lo solicitado por los quejosos, esto es, para disipar si hubo o no contratación de tiempos en radio.

Por lo que se considera que la responsable **incumplió con el principio de exhaustividad** en el desarrollo de su investigación y resolvió sin contar con todos los elementos necesarios para determinar si, en el caso, los hechos denunciados podían constituir alguna falta en materia de propaganda político electoral.

SUP-REP-224/2021 Y ACUMULADO

Por ende, no es conforme a Derecho que la Unidad Técnica de lo Contencioso asuma una determinación de desechar la denuncia, menos cuando la investigación fue deficiente²⁸.

Tampoco es obstáculo a lo anterior que los sujetos requeridos hayan negado cualquier contratación y/o adquisición, pues incluso respecto al análisis preliminar al que está obligada la responsable, en todo caso tenía que realizar un análisis de la entrevista a fin de estar en aptitud de determinar de manera evidente, si se vulneraba alguna norma electoral, máxime que los denunciantes acompañaron el audio relativo a la entrevista realizada a la candidata denunciada, lo cual podía ser corroborado a través de la huella acústica y testigo que allegará La Ke´Bonita²⁹.

En las relatadas circunstancias, en el caso, al resultar **fundados** los motivos de disenso analizados, específicamente, la falta de exhaustividad y la omisión de considerar en su justa dimensión los elementos que obraban en autos, es suficiente para **revocar** los acuerdos reclamados.

Asimismo, dado el sentido de la sentencia, es innecesario analizar el resto de los agravios, toda vez que con la revocación los recurrentes alcanzan su pretensión respecto de los acuerdos controvertidos.

SEXTA. Efectos. Esta Sala Superior ordena revocar la determinación recurrida, en lo que fue materia de impugnación y los actos que se hayan emitido en su cumplimiento, así como ordenar a la Unidad Técnica de lo Contencioso que realice las diligencias necesarias para allegarse de la huella acústica y los testigos de la entrevista, para que de un análisis preliminar exhaustivo de los hechos con base en la totalidad de las pruebas que obran en el expediente, en los términos del marco normativo aplicable y valorado esto, emita la resolución que corresponda conforme a Derecho.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

RESOLUTIVOS

²⁸ Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-REP-717/2018.

²⁹ Véase SUP-REP-44/2021.



PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes en los términos de la consideración segunda de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **revocan** los acuerdos controvertidos, para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidenta por ministerio de Ley la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.